

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READCUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

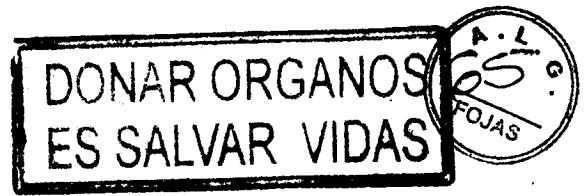
DICTAMEN ALG N°: 42/16

Señor Ministro de Seguridad:

Atento a la materia traída, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para recibir su correspondiente análisis y consideración, es necesario destacar las siguientes observaciones.-

En tal sentido, y como primera medida, se impone resaltar que compulsado que fuera el expediente de marras y, particularmente, las intervenciones que protagonizaran en él las “Delegaciones” de éste Órgano Asesor, con asiento en la Jefatura de Policía y el Ministerio de Seguridad, ambos, naturalmente, de esta Provincia de La Pampa, he podido constatar que, efectivamente, y tal cual se anticipara, se han obtenido opiniones jurídicas divergentes y por tanto, he estimado procedente *–guardando coherencia con lo instituido por los Artículos N° 1°; 2° Incisos a, b, c ; 4° Inciso e, cc. y ss. de la Ley N° 507-* atender el requerimiento formulado, no sólo a los fines de procurar la unificación del criterio jurídico que permita resolver la cuestión debatida en autos, sino también, para clarificar, a futuro, el accionar general de la Administración en situaciones análogas.-





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

DICTAMEN ALG N°: 42/16

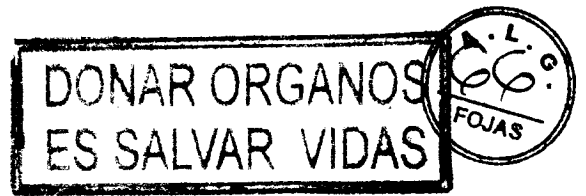
Dicho ello y como consecuencia, también, de la compulsá antes referida, he de decir que he notado, no sin asombro, que el reclamo introducido por la Sra. Norma Beatriz PIÑERO, ha sido planteado, aproximadamente, siete (7) años después de haber quedado firme y consentido el acto administrativo objetado y casi tres (3) años después de haberse dictado el acto administrativo en el que pretende afianzar sus argumentaciones fáctico-jurídicas.-

La situación sucintamente expuesta constituye un hecho de una trascendencia jurídico-procedimental insoslayable, tanto es así que, a criterio de éste Órgano Asesor *-anticipando criterio jurídico-*, no corresponde ingresar al análisis sustancial del hecho debatido en autos.-

A mayor abundamiento sobre lo destacado

estimo apropiado resaltar que el 3 de Abril del 2.009, se dictó el Decreto N° 500/09 que dispuso el Retiro Obligatorio de la Sargento de Policía Norma Beatriz PIÑERO, de acuerdo a lo prescripto en el Artículo N° 164, inciso 2), de la Norma Jurídica de Facto N° 1.034 y Artículos N° 16, Inciso b); 18 Inciso a) y 29 Inciso d), de





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

DICTAMEN ALG N°: 42/16

la N.J.F. N° 1.256, redacción dada por la Ley N° 1.303 –*constancia glosada a fs. 308/309 del Expte. N° 2570/06-* y que hoy se pretende cuestionar, a pesar de haber sido debidamente notificado a la reclamante el día 29 de ese mismo mes de Abril del año 2.009 –*constancia obrante a fs. 333 del Expediente precedentemente discriminado-* particularidad que trasunta, a las claras, que su cuestionamiento administrativo que hoy propugna no puede prosperar.-

Exime a éste Órgano Asesor destacar que situaciones como la aquí ventilada reconocen la existencia de procedimientos administrativos específicos, debidamente regulados por la Ley, por tanto, la adopción de vías de cuestionamiento no previstas, improvisadas y hasta amañadas, como la que advertimos en autos, no merecen la atención de la Administración Pública Provincial y mucho menos aún, su avocación.-

Como se apuntaba en los párrafos precedentes la Sra. PIÑERO debió ser retirada obligatoriamente de la Fuerza por las razones expuestas en el Decreto N° 500/09 y mediante ese mismo acto se le reconocieron derechos vinculados a la materia objeto de autos, por tanto, resulta



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

DICTAMEN ALG N°: 42/16

obvio destacar que si la reclamante consideró que dicho acto administrativo se encontraba viciado, carecía de algún elemento constitutivo y/o bien, no era contemplativo de todos los reconocimientos y/o derechos que podían corresponderle, la oportunidad para cuestionarlo era aquella y mediante el empleo de los recursos expresamente previstos al efecto, al no haberlo hecho de ese modo, pretender hoy, siete (7) años más tarde, insisto, que se le dé curso al reclamo introducido, no sólo resulta injustificado, sino también, diría, aventurado de su parte.-

Debe meritarse, también, que los artículos 1º; 2º; 3º y 4º, entre otros, del Decreto Reglamentario N° 1.684, son más que elocuentes al respecto, y así, por cierto, lo ha entendido y manifestado expresamente nuestro máximo tribunal de justicia en autos: **"NUEVAS RUTAS**

S.A.C.V. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Demanda Contenciosa Administrativa"

(Expte. N° 626/02).-

Nótese que en tal oportunidad el Superior

Tribunal de Justicia de La Pampa sostuvo que: **"...el plazo resulta perentorio cuando**



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

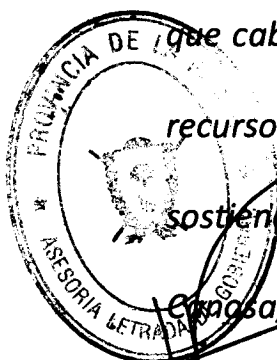
42/16

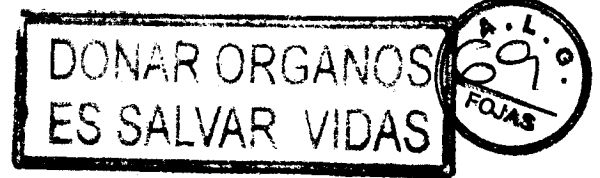
DICTAMEN ALG N°:

es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155; Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)...".-

Agrega, a su vez, que: "...Tal como expresa con precisión el Dr. Armando Canosa al analizar el artículo 1º, inciso e), apart. 6, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos: "Estos conceptos resultan de suma importancia en materia de recursos administrativos dado que estos últimos son, por definición, la impugnación en término de un acto administrativo, por lo

que cabe concluir que una vez vencidos los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos...". Por tal razón, sostiene el autor, no es posible su prórroga ni de oficio, ni a pedido de parte (conf. Canosa, Armando, "Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155).-





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

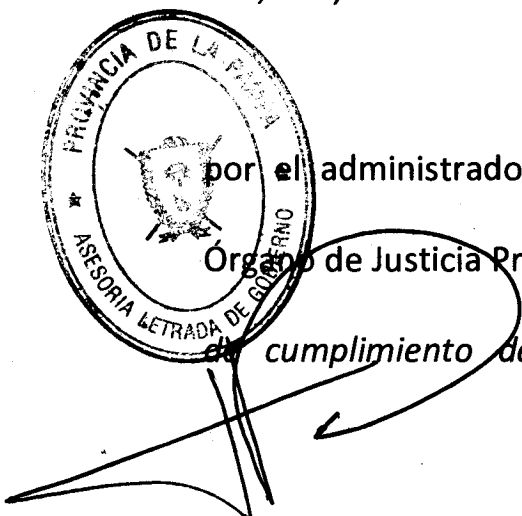
EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

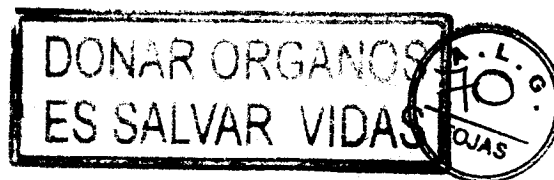
T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

DICTAMEN ALG N°: 42/16

En su devenir argumental el S.T.J. indicó también que: *“...Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 698, 700)...”.-*

Más aún, en alusión a una defensa opuesta por el administrado en el mencionado expediente administrativo, el Supremo Órgano de Justicia Provincial señaló que *“...El ejercicio de esa potestad, la exigencia de cumplimiento de los plazos que en virtud de ella se establecen y las*





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

DICTAMEN ALG N°: 42/16

consecuencias que su inobservancia implican, en modo alguno lesionan el principio de debido procedimiento adjetivo, tal como lo considera la parte actora, pues la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes y quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable...” (Fallos 287:145; 290:99; 306:195; entre otros).-

Siguiendo tal razonamiento y siendo más enfático aún, sostuvo que “...Categórico es el artículo 4º del Decreto nº 1684/79 al negar la procedencia de la denuncia de ilegitimidad en el ámbito provincial. En efecto, luego de consagrar la perentoriedad de los plazos para interponer recursos administrativos, dicha norma enfáticamente agrega: “En ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad”. La rotunda negativa del procedimiento administrativo provincial de asir al recurso extemporáneo el trámite de denuncia de ilegitimidad no es caprichosa, sino que se sustenta en sólidos argumentos de derecho esbozados en la Exposición de Motivos de la N.J.F. nº 951 y su reglamentación...”.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

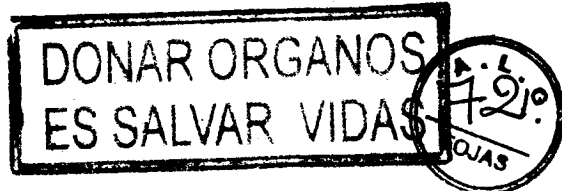
EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

DICTAMEN ALG N°: 42/16

“...Para justificar su rechazo el Dr. Miguel S. Marienhoff, autor del proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo y de su Reglamentación, sostuvo que: “La circunstancia de que el procedimiento administrativo sea ‘informal’ no puede conducirnos al caos dentro de ese procedimiento, no puede desvirtuar las reglas de este último. Donde no hay orden y disciplina hay anarquía. Esa ‘informalidad’ del procedimiento no justifica a aceptar e institucionalizar semejante ‘denuncia de ilegitimidad’: 1º Porque no es eso lo que quiso el administrado al promover su recurso. ‘Denuncia de ilegitimidad’ y ‘recurso jerárquico’, por ejemplo, son dos cosas distintas. La ‘informalidad’ debe limitársela a darle eficacia a algo querido o deseado por el administrado, aunque mal expuesto o mal expresado por éste. Pero la informalidad jamás puede ser extendida a dejar sin efecto lo que la propia norma establece en materia de plazos o términos necesarios. Esto es absurdo y contradictorio. 2º Porque si la norma vigente establece un plazo para promover un recurso, el administrado tiene el deber jurídico de actuar dentro de ese plazo, no pudiendo alegar válidamente que desconocía su existencia, pues un principio general de derecho, vigente en nuestro





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READCUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

DICTAMEN ALG N°: 42/16

país, establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa (Código Civil, art. 20)...”.-

“...Más aún: si el administrado tenía tratos con la Administración Pública, al extremo de que después se vio precisado a promover un recurso administrativo, ello significa que el ‘ambiente de la administración’ no debió serle desconocido y que él tenía el deber de averiguar cuáles eran las reglas de juego para actuar en ese ambiente. Una de las reglas en juego es la que establece que los recursos deben promoverse dentro de los plazos establecidos.” y finalmente “3º Porque el derecho constitucional de peticionar a las autoridades en modo alguno queda desvirtuado ante el rechazo de un recurso presentado fuera de término, pues el ejercicio de ese derecho, como el de todos los que reconoce la Constitución, hallase supeditado a las leyes que lo reglamenten.”

Con lo dicho, la norma y su justificación, no dan lugar posible a formulación alguna que defienda, en la Provincia de La Pampa, la tramitación de un recurso extemporáneo como denuncia de ilegitimidad y ello por más razonables que son las pautas temporales respecto del plazo de impugnación vencido...”.-





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

DICTAMEN ALG N°: 42/16

De manera concluyente el Máximo Tribunal de Justicia Provincial termina afirmando que: *“...Por consiguiente, y tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa (C.S.J.N., 4/02/1999, “Gorordo Allaria de Kralj M. v. Ministerio de Cultura y Educación”, considerando 12), circunstancia que en aquella oportunidad vedó el análisis de la materia bajo estudio y en el particular de autos imposibilita, por la misma razón formal, la revisión del acto administrativo cuestionado, puesto que éste, por una razón ajena a la voluntad de la Administración, y que sólo es imputable al requirente por haber dejado transcurrir los plazos legales sin pronunciar su queja, ha adquirido firmeza legal.-*

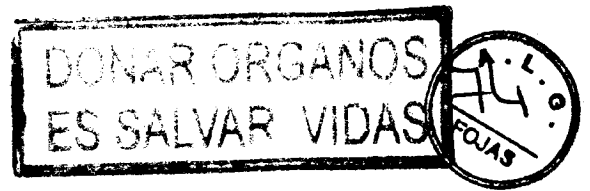
Siendo, pues, congruente con todo lo dicho, y

porque, además, la Normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia en la materia así lo

acuerdan, de manera unánime, éste Órgano Asesor estima que no corresponde

recordar el análisis sustancial pretendido y esto se debe, como se argumentó





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

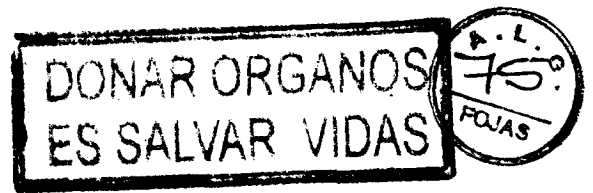
DICTAMEN ALG N°: 42/16

precedentemente, al hecho que no resulta administrativamente revisable la temática extemporáneamente planteada.-

Adiciónese, a su vez, que dentro de los argumentos vertidos por la reclamante en el Recurso Jerárquico incoado en autos – obrante a fs. 42/47 vta-, se cita, paradójicamente, un dictamen jurídico emitido en ocasión de la tramitación del Expediente N° 2570/06, por el cual se reseña que los precedentes administrativos condicionan, siempre que las situaciones fácticas lo consientan, el ulterior accionar administrativo y por ello, justamente, no corresponde asignarle a los actuados bajo tratamiento ningún otro análisis más que el que se propone a través del presente dictamen, toda vez que la Doctrina acuñada y sostenida pacífica y uniformemente por la Administración Pública Provincial ha sido, y sigue siéndolo en la actualidad, la que consagra la procedencia de los recursos y/o pretensiones administrativas que se interpongan extemporáneamente.-

A modo de conclusión, entonces, y en razón de las argumentaciones de hecho y de derecho previamente mencionadas, ésta





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 15280/2015.-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICIA.-

EXTRACTO: S/ READECUACION DE DECRETO.-

T.I.: PIÑERO, NORMA BEATRIZ.-

DICTAMEN ALG N°: 42/16

Asesoría Letrada de Gobierno entiende que corresponde desestimar la pretensión introducida en autos y por tanto recomendar que se dejen sin efecto las iniciativas emprendidas al efecto.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 01 ABR 2016¹

j.p.f.



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa